

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 145

Referencia: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: **LORENA A. VALENCIA Y OTROS**

Demandado: **ISMENIA REYES.**

El señor JOSÉ MIGUEL OSPINA, a través de apoderada judicial, presenta "incidente de perturbación de la posesión" frente a la señora ISMENIA REYES demandante en pertenencia para este asunto y demandada en reivindicación, por actos por los que aduce haber sido molestado en la pacífica posesión que ostenta sobre un bien inmueble que identifica por la nomenclatura Carrera 24E # 6 – 29 oeste de la ciudad de Cali, y sobre el que fue previamente requerido para que aclare si se trata del mismo predio que es objeto de esta litis, y del que afirma que si lo es, solo que se diferencia en el número con el que se identifica, porque corresponde al otorgado para la instalación de los servicios públicos, según corresponde si se cuenta el metraje desde la puerta del predio colindante y que sirve de lindero, hasta la puerta del predio a que hace referencia el escrito del tercero.

Con dicha aclaración pasa el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad del escrito presentado por el mandatario de quien se reputa como poseedor de una parte del bien en litigio, mismo a quien de entrada se advierte, ha de dársele trato de tercero como interviniente excluyente, y no de litis consorte cuasi necesario como se aduce, por ser la vía conforme a la norma adjetiva por la que corresponde darle trámite a su petición.

Vale memorar también que teste proceso inició con vigencia del Código de Procedimiento Civil y no se ha producido su tránsito de legislación, con lo cual, las normas adjetivas hasta tanto se llegue a esa fase procesal, serán las de dicha codificación.

Entonces, si la norma aplicable es la contenida en el artículo 53 del C. de P.C., debe tenerse que, de acuerdo con el precepto citado, la intervención *ad-excludendum* es permitida al tercero que "pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido", caso en que debe formular "su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca" (inciso 1), siempre que la pretensión se esgrima

antes de la sentencia de primera instancia, y la demanda reúna los requisitos legales para poder ser notificada a las partes y estas puedan ejercer el derecho de defensa.

Al respecto se observa que el escrito presentado no reúne los requisitos formales para su admisión, a saber:

1. Debe identificar el tipo de acción posesoria que ejerce y la clase de proceso
2. Debe dirigir ni en la demanda y el poder frente a todas las partes del asunto, no solo a una de ellas
3. Como lo que se busca es que se respete la posesión sobre una parte de un predio general, debe identificarse por su extensión y linderos generales y particulares dicho predio para establecer la identidad del mismo y el objeto del litigio.
4. Establecer con claridad los límites temporales entre los cuales se ha ejercido la posesión de forma tranquila, pacífica e ininterrumpida, tiempo que no debe ser inferior a un año
5. Determinación de la cuantía, y en tanto se persigan pretensiones indemnizatorias, presentar el juramento estimatorio
6. Nombre completo, edad y domicilio del demandante y los demandados, sí como el lugar donde recibirá notificaciones, pues solo figura el del apoderado.

Por lo anterior, y en virtud de la dirección temprana del proceso, a efectos de no hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 85 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

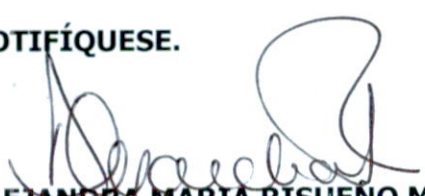
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de intervención de tercero poseedor adelantada por JOSÉ MIGUEL OSPINA a través de apoderado judicial en contra ISMENIA REYES.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5), para que la parte actora subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogada MAURICIO CAQUIOMO VILLEGAS, identificado con C.C. 16.841.269 y T.P. 257.596 del C.S. de la J., para que represente los intereses del señor JOSÉ MIGUEL OSPINA.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ
Jueza.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	24 MAR 2021 en la
fecha, este auto se notificó por anotación en	
ESTADOS N°	31
El secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ	